



San Miguel de Tucumán,

VISTO el EXP-FAZyV-ME-19515-2024 de la Facultad de Agronomía, Zootecnia y Veterinaria, con actuaciones relacionadas con la consulta al asesoramiento técnico frente a los casos de docentes que estando bajo licencia por la ocupación de cargos de mayor jerarquía, deben ser sometidos a evaluación académica, sin que hayan ejercido en todo el período a ser evaluado, actividad alguna en su cargo Docente dentro de la Unidad Académica de pertenencia; y

CONSIDERANDO:

Que la Facultad de Agronomía, Zootecnia y Veterinaria eleva las actuaciones relacionadas con el pedido de asesoramiento técnico sobre si deben ser sometidos o no al procedimiento de evaluación periódica individual (Res. del HCS N° 0038/2023 PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN PERIODICA INDIVIDUAL PARA PERMANENCIA DE PROFESORES UNIVERSITARIOS), los docentes que estén con licencia por ocupación de cargos de mayor jerarquía;

Que del análisis realizado de las presentes actuaciones surgen los siguientes antecedentes:

Que en fecha 26 de noviembre de 2024, el Dr. Mg. Ing. Zoot. Alejandro D. Ríos por indicación de la Comisión Enseñanza y Disciplina del Consejo Directivo de la FAZyV, solicita asesoramiento técnico a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, frente a los casos de docentes que estando bajo licencia por la ocupación de cargos de mayor jerarquía, deben ser sometidos a evaluación académica tal como lo prescribe el Convenio Colectivo de Trabajo;

Que obra dictamen de Dirección General de Asuntos Jurídicos: "... Resolución N° 038/2023 HCS... la resolución aludida prevé el análisis de tres ítems: Docencia: informe de desempeño, Extensión e Investigación, sin haber realizado previsión alguna para el supuesto que el docente no pudiera acreditar alguno o todos ellos;

Por lo más arriba expresado se sugiere se remitan las actuaciones al H. Consejo Superior a fin que legisle sobre la situación no prevista tal lo dispuesto en dicho acto administrativo en el Art. 16: "Toda cuestión no prevista, de interpretación o aplicación de este procedimiento debe ser resuelta por el Honorable Consejo Superior...";

Que vista la consulta elevada por la Facultad de Agronomía, Zootecnia y Veterinaria de la Universidad Nacional de Tucumán respecto a la situación de docentes que se encuentran en uso de licencia por la ocupación de cargos de mayor jerarquía, y que deben ser sometidos a evaluación académica periódica individual conforme a lo prescripto por la Resolución del HCS N° 038/2023;

Que la normativa vigente prevé evaluar periódicamente a los docentes en base a tres ejes: docencia, investigación y extensión y que la normativa no contempla expresamente el supuesto de docentes que se encuentran con licencia por ocupar cargos de mayor jerarquía y que, por ende, no han ejercido funciones en su cargo docente de base durante el período a evaluar;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en dictamen obrante en el expediente mencionado, ha sugerido que la situación sea remitida al Honorable Consejo Superior a fin de que se expida



sobre esta cuestión no prevista, conforme lo dispuesto en el Artículo 16 de la Resolución Nº 038- HCS-2023;

Que la cuestión traída a tratamiento en el caso bajo análisis, es si la convocatoria a evaluación iniciadas de conformidad a lo regulado en el Art. 1 de la Resolución de Evaluación Periódica no contempla las ausencias docentes en la consulta por licencias docentes;

Que claramente estamos ante una laguna u olvido normativo. Es decir, la ausencia de una norma específica que regule una determinada situación. Ello genera la intervención de este Cuerpo como interprete último conforme el Art. 16 de la Resolución del HCS Nº 038-2023 que asigna a este Consejo Superior la competencia para resolver "toda cuestión no prevista, de interpretación o aplicación de este procedimiento", como refiere en este caso acertadamente el servicio jurídico permanente de esta Universidad;

Que esta situación ya fue resuelta por este Cuerpo con motivo de tratar el EXP-ODO-ME-13504-2024;

Que como se advierte de los antecedentes mencionados la ausencia de actividad docente por circunstancias diversas patentiza la ausencia de regulación, la necesidad de su regulación y disponer la no realización de la evaluación periódica individual mientras el docente no se encuentre en actividad docente normal y continua, cualquiera sea la causa de ese alejamiento;

Que analizada esta situación en dos situaciones a resolver, el de la suspensión cautelar de la actividad docente por trámite de juicio académico, y la ausencia por desempeño de cargo de mayor jerarquía en dos expediente distintos, un caso de licencia sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía y la situación hipotética planteada por el Consejero por los profesores titulares Ing. Alejandro Ríos y hecha suya por el Consejo Directivo de la FAZyV y que vino en consulta a este Cuerpo en el Expediente de referencia;

Que al no ser las únicas situaciones fácticas de ausencia forzada de actividad docente que pueden darse y no estar contempladas en la norma referida;

Que los docentes pueden también ausentarse por Licencia por Estudios por el periodo de 1 año, prorrogable por igual tiempo;

Que pueden hacerlo también por Licencia por enfermedad de largo tratamiento totalizando un lapso de 4 años en total;

Que en resumen, existen supuestos no contemplados de ausencia de actividad docente que impiden la evaluación periódica individual, no contemplados en la Resolución del HCS Nº 0038/2023 de EVALUACIÓN PERIÓDICA INDIVIDUAL PARA PERMANENCIA DE PROFESORES UNIVERSITARIOS tales como Licencia por cargo de mayor jerarquía con y sin goce de haberes; Licencia por estudios; Año sabático; Licencia médica por largo tratamiento; Sanciones cautelares, al igual que toda otra situación fáctica que implique apartamiento de la actividad académica por un lapso mínimo de 1 año;

Que del análisis de la norma de la Res. Nº 038-HCS-2023 es claro que las Unidades Académicas deben iniciar de oficio el proceso evaluador (Art.3) y los docentes someterse al mismo (Art. 4);

Que ante la pregunta de "¿se debe realizar el proceso de evaluación periódica individual cuando el docente estuvo ausente de su actividad académica en el cargo objeto de evaluación, cualquiera sea la

razón de esa ausencia legalmente contemplada?", la respuesta negativa se impone y es lo que este cuerpo resolvió en los Expedientes ODO-ME-13504-2024 Asunto: FACULTAD DE ODONTOLOGIA;

Que en virtud del principio de razonabilidad administrativa, resulta improcedente someter a evaluación un cargo que no ha sido ejercido durante el período correspondiente;

Que la presente recomendación se formula dada la ausencia de previsión normativa expresa para estos casos, y con fundamento en el principio de razonabilidad y en la necesidad de garantizar la equidad en el tratamiento de los agentes alcanzados;

Que por todo lo hasta aquí expuesto, la Comisión de Interpretación y Reglamento sugiere: la modificación del Art 2º del Anexo I de la Resolución Nº 038/2023 que reglamenta la Evaluación Periódica Individual para los Docentes Universitarios, establecida por el Convenio Colectivo mediante Decreto 1246-2015, con el agregado del siguiente párrafo: "Cuando el docente no hubiere ejercido de modo normal y efectivo la actividad correspondiente al cargo que detenta, por un período mínimo de un (1) año, fundado en razones legales debidamente acreditadas, deberá someterse a evaluación al momento de su reincorporación efectiva. Dicha evaluación tendrá lugar una vez transcurridos dos (2) años desde la referida reincorporación, a fin de valorar adecuadamente su desempeño en condiciones normales de ejercicio.";

Por ello y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Comisión de Interpretación y Reglamento;

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN

-en sesión ordinaria de fecha 12 de agosto de 2025-

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- Reformar el Art. 2º del Anexo I de la Resolución Nº 038-HCS-2023 que tendrá la siguiente redacción:

ARTICULO 2º: Los docentes ordinarios o regulares de todas las categorías deben ser evaluados en el desempeño del cargo al que hubieran accedido cada cinco (5) años, a los efectos de la permanencia y continuidad en la carrera docente.

Si el docente no ejerció efectivamente la actividad correspondiente al cargo que detenta, por haber estado con licencia, por un período mínimo de un (1) año, basado en cualquiera de los casos contemplados en la normativa vigente, deberá someterse a evaluación una vez transcurridos dos (2) años desde la referida reincorporación, a fin de valorar adecuadamente su desempeño en condiciones normales de ejercicio.".-

ARTICULO 2º.- Hágase saber y vuelva a la Facultad de origen para la prosecución del correspondiente trámite.-

**Resolución Nº: RES - DGAC - 11981 / 2025**

## **Hoja de firmas**